

SP-0278-2023



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA**

SP-0278-2023

ASUNTO	: SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO
TIPO DE PROCESO	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: MARIO A. RESTREPO Z.
ACCIONADO	: EMPRESA DE TRANSPORTES SAN EUGENIO SA
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL
RADICACIÓN	: 66682-31-13-001- 2023-00041 -01 (2260)
TEMAS	: INTÉRPRETE Y GUÍA INTÉRPRETE – HECHO SUPERADO
Mag. Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	637 DE 07-12-2023

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la parte actora contra la sentencia emitida el día **04-08-2023** (Recibido de reparto el día 28-08-2023) con la que se dirimió el conflicto en primer grado.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. La sociedad accionada carece de servicio de intérprete ni guía intérprete para personas con discapacidad visual y/o auditiva en el establecimiento de comercio ubicado en la “*KR 13 No.14-26 30*” de Santa Rosa de Cabal (Cuaderno No.1, pdf No.002).

2.2. LAS PRETENSIONES. (i) Ordenar la contratación de profesional; y, **(ii)** Condenar en costas procesales (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.002).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

3.1. EMPRESA DE TRANSPORTES SAN EUGENIO SA. Manifestó que las oficinas ubicadas en la carrera 13 Nos.14-26 y 14-30 son de uso administrativo, sin atención al público; sin embargo, implementó medidas para garantizar el acceso al grupo poblacional protegido (Avisos, centro de relevo y profesional interprete).

Se opuso a las pretensiones y excepcionó: (i) Hecho superado; (ii) Falta de jurisdicción e incompetencia; (iii) Falta de legitimación; (iv) Ausencia de los presupuestos de la acción popular; (v) Inexistencia violación o amenaza al derecho colectivo; y, (vi) La genérica (Cuaderno No.1, pdf No.013).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive se: (i) Declaró la excepción de carencia actual de objeto por el hecho superado; (ii) Negó las pretensiones; (iii) No condenó en costas; y, (iv) Ordenó publicar la decisión.

Explicó que las medidas afirmativas empleadas por la accionada bastan para garantizar el acceso de las personas con discapacidad visual y/o auditivas; cuenta con señalética y celebró convenio con intérprete y guía intérprete para personas sordas, ciegas y sordociegas trasgrede los derechos invocados (Ibidem, pdf No.047).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

SP-0278-2023

5.1. MARIO RESTREPO (ACTOR). **(i)** Amenaza del derecho colectivo; **(ii)** Inexistencia del servicio de guía intérprete; y, **(iii)** La atención por intermedio de convenio es insuficiente (Ibidem, pdf No.048, folio 40).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. El recurrente no presentó argumentos adicionales en esta sede, al recurrir fundamentó su discrepancia como se acaba de reseñar.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías con entidad para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L 472).

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹. Criterio ratificado recientemente (2023)² por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica (Arts.12º, Ley 472). La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento³. También la Sala

¹ CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CSJ, Civil. SC -119-2023.

³ CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

Civil de la CSJ⁴ en sede de tutela y el CE (Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación “universal”⁵, “general”⁶ o “por sustitución”⁷.

Y, por pasiva la empresa de transporte accionada porque se le imputa una omisión en la prestación de servicios de intérprete y guía intérprete en su sucursal que, supuestamente, “amenaza” los derechos colectivos de los usuarios con dificultades visuales y/o auditivas (Art.14, Ley 472) y ejercer una actividad clasificada como servicio público (Leyes 105 y 336).

6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Rda., según la alzada del recurrente?

6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.5.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

De acuerdo con el CE⁸ (Criterio auxiliar): “(...) *el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)*”. En el mismo sentido la

⁴ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

⁵ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

⁷ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

⁸ CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

CC⁹. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala (2017)¹⁰, hoy es postura pacífica (2022)¹¹.

6.5.2. LA ACCIÓN POPULAR Y SUS SUPUESTOS AXIALES. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Art.9º, Ley 472). Su objeto¹² es amparar los derechos colectivos, caracterizados porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC¹³.

Los presupuestos de esta acción son (i) Una acción u omisión de la parte convocada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Diferente al riesgo regular de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Artículo 30, Ley 472).

La CC¹⁴, en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva

⁹ CC. T-004-2019.

¹⁰ TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

¹¹ TSP, Civil – Familia. SP-0058-2022 y SP-0006-2022, entre muchas otras.

¹² QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

¹³ CC. C-569 de 2004.

¹⁴ CC. C-215 de 1999.

SP-0278-2023

de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...).

Y también restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)”; además de su naturaleza preventiva, “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (...)”.

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC¹⁵ en sede de tutela que: “En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.”.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.¹⁶ y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires¹⁷, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. LA SUSTENTACIÓN DEL ACCIONANTE. (i) La atención no está garantizada porque no se dispone de profesional de planta y permanente; **(ii)** El convenio suscrito es insuficiente porque el señor Fabián Orlando Castañeda no puede ser intérprete y guía intérprete a la vez (Ibidem, pdf No.048).

6.5.4. La resolución. Infundados. Los razonamientos jurídicos de la jueza

¹⁵ CC. T-176 de 2016.

¹⁶ HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

¹⁷ IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Granacolombiano, 2014, p.271-302.

son compartidos por esta Colegiatura; útiles para declarar la carencia actual de objeto por el hecho superado, ya que las acciones afirmativas empleadas por la accionada, además de idóneas y suficientes, se materializaron durante el trámite del amparo.

Explica la CC que el derecho de acceso a los servicios públicos impone la observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además que es obligación del Estado regular, controlar y vigilar su prestación (Art.365, CP)¹⁸, sin que ello signifique que deba hacerlo de manera directa, pues puede brindarlo por intermedio de comunidades organizadas o de particulares¹⁹.

También el CE (Criterio auxiliar) ha referido que este derecho comporta dos aspectos esenciales, el primero, referente a la capacidad que cualquier persona de la sociedad tiene de hacerse usuario o beneficiario; y, el segundo, la exigencia que recae sobre el prestador de que lo haga con eficiencia y oportunidad. En efecto refirió²⁰:

...Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna...

En ese orden de ideas, la prestación del servicio público demanda la inexistencia de “barreras” que impidan acceder a los usuarios del sistema a los servicios ofrecidos, los cuales deben proveerse de manera eficiente y oportuna, así, en tratándose de personas en situación de discapacidad²¹ con

¹⁸ CC. T-641 de 2015.

¹⁹ CC. C-263 de 2013.

²⁰ CE, Secciones Tercera. Sentencia del 17-04-2007; CP: Hernández E., No.2003-00266-01(AP).

²¹ CC. C-458 de 2015.

dificultades de comunicación, deben emplearse los mecanismos creados por la ley para sortear aquel obstáculo, por sus propios medios (Autonomía).

La Ley 361²² señala, entre otros²³, los criterios básicos para facilitar la accesibilidad a cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de las personas con movilidad reducida, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en cualquier ambiente; si bien regula el tema de la accesibilidad desde el punto físico, es pertinente traer a colación la referencia que hace en torno a la obligación de los particulares que prestan servicios públicos, a saber: “(...) *Artículo 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios (...)*”.

Ahora, el Estado en cumplimiento de la obligación asumida en el artículo 9º de la Ley 1346, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006²⁴⁻²⁵, estableció como medida pertinente para asegurar el acceso a los servicios públicos de las personas con discapacidad, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, que: *(...) las entidades (...) privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos (...) deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9º de la Ley 1346 de 2009 (...)* (Sublínea extratextual). (Artículo 14º-1º de la Ley Estatutaria 1618 de 2013).

Finalmente, el legislador mediante la Ley 982, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y “sordociegas”, estatuyó en su artículo 8º que las entidades prestadoras de servicios públicos deben prestar: “(...) *el servicio de intérprete y*

²² Vigente a partir del 11-02-1997, fecha de su publicación (Artículo 73º, Ley 361).

²³ También regula el acceso de las personas con discapacidad a la salud, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la economía, a los espectáculos públicos, al transporte, a la señalización vial y a las comunicaciones (Artículos 7º, 11º, 15, 22, 42, 56, 61, 62, 63 y 67).

²⁴ Estatuto aprobado mediante el artículo 1º de la Ley 1346, vigente a partir del 31-07-2009 (Artículo 3º, ibidem).

²⁵ La "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" y la Ley 1346 fueron declarados exequibles mediante la C-293 de 2010.

SP-0278-2023

guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio (...)” (Resaltado de la Sala).

Claramente se trasladó a las entidades públicas y privadas, la obligación de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad. Que sea el Estado garante de la prestación de ese servicio, en manera alguna le impone asumir todas las cargas inherentes a la adecuación de instalaciones y herramientas tecnológicas, y contratación de personal idóneo, pues es el oferente quien debe hacerlo, en este caso, el banco accionado porque presta un servicio público²⁶.

A juicio de la Sala, las acciones afirmativas que la convocada implementó garantizan el acceso al servicio público de transporte de las personas con deficiencias orales, auditivas y/o visuales (Art.1º y 2º, Ley 1618 y 2º, Ley 1346)²⁷. En síntesis, celebró convenio con intérprete y guía intérprete experto y fijó los respectivos avisos de información (Art.8º, Ley 982).

Revisado el acervo probatorio se advierte que, además de contar con señalética en lenguaje de señas e implementar el servicio “centro de relevo” que provee el MinTic (Ib., pdf No.013, folios 13-17), durante el trámite popular, tomó recaudo adicional, idóneo y suficiente, como quiera que el 01-03-2023 contrató al señor Fabian Orlando Castañeda Cleves para que provea el servicio de intérprete y de guía intérprete para atender personas con dificultades auditivas y/o visuales, consistentes en la programación de citas para atención virtual de quienes se comunican en lenguaje de señas y presencial para atender individuos con discapacidad audiovisual (Ib., pdf No.013, folios 19-21).

El señor Castañeda Cleves es experto en lenguaje de señas (Ib., pdf No.013, folio

²⁶ CC. C-122 de 1999 y SU-157 de 1999

²⁷ CC. T-933 de 2013, también pueden consultarse las C-371 de 2000, C-964 de 2003, C-932 de 2007, C-221 de 2011 y C-605 de 2012.

18), con experiencia de ocho (8) años, pertenece a las Asociaciones de Sordos de Cartago, V. y de Intérpretes del Eje Cafetero y trabaja en dicha calidad en las universidades del Quindío y del Tolima. Además, explicó con detalle las técnicas que conoce y emplearía para atender de manera presencial a las personas con sordoceguera: “(...) producir lengua de señas pero usando las manos de la persona sordociega (...) recibe nuestras señales dadas en la mano y en nuestro rostro para que pueda sentir las expresiones con las que yo les estoy hablando (...)” (Ib., pdf No.040, enlace parte 2 audiencia).

A juicio de la Sala reúne las calidades mínimas para garantizar la atención del colectivo protegido, sin que sea necesario que permanezca en la sucursal, porque acude a las instalaciones previa programación de cita con el eventual usuario. El servicio se divulga en las oficinas de la empresa y cualquiera de los allegados de las personas con discapacidad (Guía particular, familiares, vecinos o amigos) podrá requerir el agendamiento. Este criterio es precedente horizontal pacífico de esta Corporación (2019-2023)²⁸.

La protección especial que el legislador ha dispuesto para este grupo poblacional propende por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona sin discapacidades. Empero, esta directriz no puede traducirse en la imposición de medidas excesivas, como las que reclama el actor popular, pues es dable que se emplee cualquier otro instrumento, siempre que sirva para cumplir los fines propuestos por el legislador.

De acuerdo con el recuento sustancial, es innegable que para el día en que se promovió el amparo la encausada amenazaba aquel derecho colectivo, porque no contaba con los servicios del intérprete y guía intérprete; y, la conjuró durante este trámite al celebrar convenio faltante con el experto (Ib., pdf No.013, folios 19-21).

²⁸ TSP, Sala Civil – Familia. Fallo del 11-09-2019, MP: Grisales H., No.2018-00494-01, SP-0013-2022, SP-0022-2022 y SP-0226-2023.

En consecuencia, le asistió razón a la funcionaria al declarar la carencia actual de objeto por el hecho superado, por tratarse de un fenómeno que, según el CE (2020)²⁹ (Criterio auxiliar), se presenta cuando:

i) se prueba que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de un derecho e interés colectivo. En el evento en que no se acredite este aspecto, el juez deberá negar las pretensiones de la demanda; ii) en el curso del proceso judicial, cesa la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo; y iii) al momento de proferir sentencia no es posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho e interés colectivo por falta de vulneración o amenaza. **En el caso en que la vulneración o amenaza cese como consecuencia del ejercicio de la acción popular, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos y precisar que esta se superó.** (Resaltado a propósito).

Así las cosas, aparece infundado el recurso interpuesto, para revocar la sentencia recurrida; por lo tanto, y a tono con lo expuesto, debe confirmarse en su totalidad. Sin condena en costas en esta instancia ante la falta de demostración de temeridad del recurrente, promotor de la acción (Art.38, Ley 472).

7. LAS DECISIONES FINALES

Se confirmará la decisión confutada; y, no se condenará en costas de esta sede al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

²⁹ CE. Fallo del 19-06-2020, CP: Sánchez R., No.50001-23-33-000-2012-00167-01 (AP).

SP-0278-2023

1. CONFIRMAR el fallo proferido el 04-08-2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Rda.
2. NO CONDENAR en esta instancia al accionante recurrente.
3. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

Con impedimento

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

MAGISTRADO

Con impedimento

JAIME ALBERTO SARAZA N.

MAGISTRADO

CARLOS MAURICIO GARCÍA B.

MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

12-12-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

DGH/ODCD/2023

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551ff7ce2d1c92584ca97c33ab16023b3ae3f96d7b24ff383e39069564941026**

Documento generado en 07/12/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>